



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2134-SPA-1224, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) daño a un árbol por actividad antropogénica, daño a fuste por golpes, perforaciones y colocación de cableado eléctrico [ubicación de los hechos denunciados: Dr. Arce esquina Dr. Andrade, sin número, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, frente a ferretería Palma y Mercado Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en calle Dr. Arce intersección Dr. Andrade, sin número, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

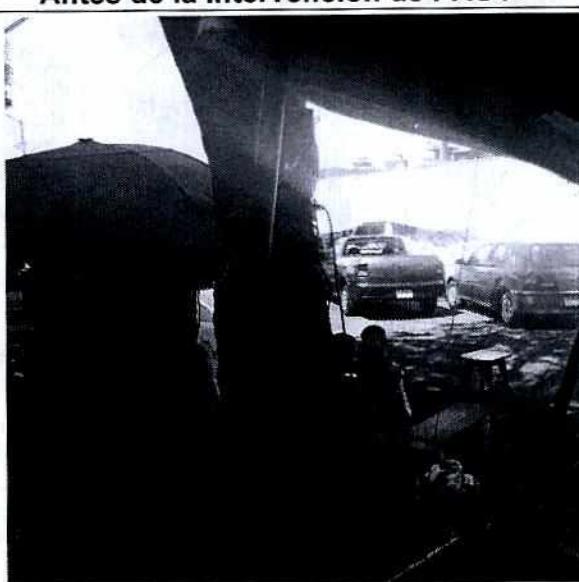
Asimismo, el artículo 4 de la Ley Ambiental en cita, señala, que en todo lo no previsto en dicha Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula el multicitado ordenamiento; aunado a lo anterior, el artículo 41 de la mencionada Ley, establece que una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria.



En vista de lo antes expuesto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, la cual establece *los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en el Distrito Federal* (hoy Ciudad de México), especifica que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la vía pública, en la intersección que conforman la calle Dr. Arce con Dr. Andrade, en la colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando la existencia del individuo arbóreo descrito en la denuncia, el cual se trata de un fresno (*Fraxinus uhdei*), de altura cercana a los 12m, con condición declinante incipiente y estructura general susceptible de mejora, sin que presentara cortes en ramas o muñones; sin embargo, se observó que muestra daño mecánico en el área del fuste causado por perforaciones para la instalación de enchufes para energía eléctrica, láminas publicitarias y tornillos.

Aunado a lo anterior, se constató que en ambos costados de donde se localiza dicho individuo arbóreo, sobre la vía pública se instalan comerciantes en puestos semifijos, mismos quienes informan que por desconocimiento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habían instalado los objetos antes descritos en el tronco del árbol; sin embargo, llevarían a cabo de manera voluntaria el retiro de los mismos.

Antes de la intervención de PAOT	Después de intervención de PAOT
	
Fotografía 1. Vista de los objetos ajenos al colocado al individuo arbóreo.	Fotografía 2. Vista actual del individuo arbóreo.



Fotografía 3. Vista general del Fresno, antes de que se le retiraran los objetos extraños.

Es así que posteriormente, mediante un segundo reconocimiento de hechos, se constató que se habían retirado los enchufes y láminas publicitarias; sin embargo, los tornillos continuaban insertados en el tronco del árbol, a lo cual, los comerciantes de la zona informaron que los cortarían, debido a que carecían de la herramienta adecuada para extraerlos.

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento a los comerciantes que se instalan en la vía pública en calle Dr. Arce intersección con Dr. Andrade, en la colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, cominándolos a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior y toda vez que los responsables dieron cumplimiento voluntario a la normatividad ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...).



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el sujeto arbóreo conocido como Fresno localizado en calle Dr. Arce intersección con Dr. Andrade, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, presentaba objetos ajenos (láminas publicitarias, enchufes y tornillos), instalados en su tronco.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría y de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas ambientales, los comerciantes que se instalan en las inmediaciones de dicho árbol retiraron los objetos antes descritos instalados en el tronco del árbol de Fresno, sin causar afectación mecánica, situación que fue constatada mediante reconocimiento de hechos.
- Se hizo del conocimiento a los comerciantes de dicho sitio, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso que nos ocupa, cominándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

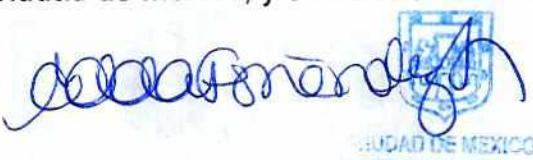
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx Para su superior conocimiento.

KCH/IDRG